



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 14 de mayo del 2013

SENTENCIA N.º 014-13-SEP-CC

CASO N.º 2004-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad y sustanciación de la causa

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por la señora Ruth Astudillo Ferrand, apoderada del ciudadano Guillermo Gómezjurado Astudillo, fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción mediante la cual impugna la providencia expedida el 15 de noviembre de 2012 a las 08h13, dentro del proceso de acción de protección N.º 231-2012 (segunda instancia), propuesta en contra del Dr. José Serrano Salgado, ministro del Interior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos judiciales N.º 915-2012 (primera instancia) y 231-2012 (segunda instancia) fueron remitidos a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 175-SSEPCPJA-11 del 21 de diciembre de 2012, suscrito por el secretario relator de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Edgar Ávila Enderica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 26 de diciembre de 2012, que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto del 16 de enero de 2013 a las 10h58, admitió a trámite la presente acción. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez Manuel Viteri Olvera actuar como sustanciador, quien mediante providencia del 28 de febrero de 2013 a las 09h10 avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que, en el plazo de diez días, presenten un informe de descargo, debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta, así como al ministro del Interior, por ser parte en el proceso judicial en que se expidió la sentencia que se impugna, y al procurador general del Estado, para los efectos que prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

La parte accionante, en lo principal, manifiesta: Que como apoderada de su hijo, Guillermo Gómezjurado Astudillo, propuso acción de protección en contra del acto administrativo expedido mediante Acuerdo Ministerial N.º 1041 del 19 de julio de 2012, por parte del ministro del Interior, mediante el cual se dio de baja voluntaria al hijo de la accionante con fecha 25 de octubre de 2010, cuando la fecha correcta de la referida baja debió ser cuando se le notificó el Acuerdo Ministerial, esto es, el 23 de julio de 2012.

La acción constitucional fue inadmitida por el juez de primera instancia, por lo cual apeló dicha decisión judicial, correspondiendo el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuyos jueces, mediante sentencia del 22 de octubre de 2012 a las 11h00, “de manera lacónica manifiestan que no se evidencia que estemos frente a una violación de un derecho constitucional”, razonamiento que lo considera diminuto, que cae en un error de argumentación “legalista” y, por ende, “paleopositivista”, sacrificando la justicia y dejando en la parte resolutive una insatisfactoria motivación, pues –afirma– no se pronunció sobre los derechos planteados.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal del Azuay han omitido el proceso argumental que exigen la Constitución y la Ley, incurriendo en omisión que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva y que sirven de fundamento para la presente acción extraordinaria de protección, “independientemente de los errores e injusticias de los que está plagada la mencionada sentencia”.

Los jueces accionados afirman que “el acuerdo ministerial en referencia se trata de un acto administrativo, y al ser tal, existen vías a las que puede recurrir el administrado con el objeto de impugnarlo en el supuesto caso que el mismo no se apegue a la normativa legal”; que la resolución judicial impugnada no toma en cuenta que no ha demandado la validez o invalidez del Acuerdo Ministerial, pues

el acto es válido, sino que ha solicitado que se enmiende el error material, esto es la fecha de vigencia del acto administrativo de baja voluntaria de su hijo Guillermo Gómezjurado Astudillo.

Añade que los jueces accionados invocan varias normas legales, pero no explican la pertinencia de su aplicación, pues, por ejemplo, mencionan normas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), referentes a la revocación y rectificación de los actos administrativos, sin tomar en cuenta que ya ha agotado la vía administrativa y el recurso extraordinario de revisión, de lo contrario –afirma– no habría propuesto acción de protección constitucional.

La Corte Constitucional debe establecer precedentes sobre argumentación de los autos definitivos de inadmisión en las acciones de protección constitucional, pues existe una tendencia restrictiva, de parte de los jueces ordinarios, que Agustín Grijalva estima de la siguiente manera:

“En relación al grado de aceptación de la acción de protección, se confirme que la tendencia judicial restrictiva de garantías y derechos que se registró en 2010 se ha mantenido e incluso acentuado durante 2011, pues nueve de cada diez acciones de protección interpuestas son negadas, cuando en 2010 fueron ocho de cada diez. Esta tendencia disminuye la percepción pública de que los jueces actualmente conceden con gran liberalidad las acciones de protección”.

En definitiva, la resolución de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, expedida el 22 de octubre de 2012 a las 11h00, mediante la cual se confirmó el auto de inhabilitación del juez a quo, vulnera sus derechos, así como la providencia del 15 de noviembre de 2012 a las 08h13, por la cual se niega el pedido de ampliación de la resolución del 22 de octubre de 2012.

Señala que la decisión judicial que impugna ha vulnerado los derechos consagrados en la Constitución de la República, específicamente en los artículos 75, que garantiza la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, y 76 numeral 7 literal I que ordena que las resoluciones del poder pública sean debidamente motivadas.

Pretensión concreta

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de derechos constitucionales en que, afirma, incurrieron los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y ordene la



reparación integral de los derechos de su hijo y representado, Guillermo Gómezjurado Astudillo.

Informe de los jueces accionados y tercero interesado


Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, accionados

Los doctores Alexandra Novo Crespo y Gustavo Ojeda Orellana, conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante informe contenido en escrito que obra de fojas 25 a 26, manifestaron: Que la accionante manifiesta que ha exigido a las autoridades judiciales un pronunciamiento respecto de la violación de derechos constitucionales y que no se le ha permitido exponer los argumentos jurídicos en audiencia.

Ante esta afirmación –los jueces accionados– destacan que el proceso llegó a la Sala el 4 de octubre de 2012, y que se hallaban ejerciendo la magistratura los jueces Narcisa Ramos, Alexandra Merchán G., y Gustavo Ojeda; que por encargo del Consejo de la Judicatura actuaron la Dra. Alexandra Novo Crespo y el Dr. Cléber Puente, por vacaciones de las dos primeras juezas antes nombradas; expidieron resolución el 22 de octubre de 2012, la cual fue notificada a las partes el mismo día a las 11h30, y recién a las 14h42 la accionante presentó un escrito solicitando ser escuchada en audiencia de estrados.

Es decir, la accionante solicitó ser oída en audiencia después de quince días de haber ingresado el proceso a la Sala, y además al momento de su petición ya se había notificado la resolución, por lo cual, de haberse convocado a audiencia, se habría violado las garantías del debido proceso y el principio de celeridad.

La accionante aduce que la decisión judicial impugnada carece de motivación y está limitada a manifestar que “no se evidencia que estemos frente a una violación de un derecho constitucional”, ante lo cual advierten que la resolución expedida por la Sala se halla debidamente motivada, pues se explican jurídicamente los motivos por los cuales no operan las pretensiones planteadas, incluso consta el camino que, en su criterio, debía seguirse, citando el artículo 178 del ERJAFE por ser pertinente al caso, en cuanto se puede rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos, que era la finalidad de la acción de protección propuesta o, en su defecto, se podía acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

 La decisión adoptada por la Sala explica motivadamente que la acción de protección tiene otra finalidad y opera cuando se cumplen ciertos requisitos, pues



de conformidad con el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; que la pretensión de la accionante, expuesta en la acción de protección, no se ajusta a ninguno de los casos previstos en las normas antes citadas, razón por la cual fue inadmitida, citando incluso el fallo de la Corte Constitucional, que constituye jurisprudencia vinculante, Sentencia N.º 001-10-JPO (publicada en el Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2009), y a la vez se explicó la pertinencia de la aplicación de dicha resolución constitucional al caso concreto, pues se identificó al Acuerdo Ministerial impugnado como un acto administrativo, para el cual existen vías expeditas a las que se puede recurrir con el objeto de impugnarlo, según lo dispuesto en el ERJAFE.

La Sala estimó irrelevante motivar el porqué de la improcedencia de las otras pretensiones contenidas en la acción de protección, pues no estaban frente a la violación de los derechos a la igualdad, a recibir remuneración, seguridad social, cesantía, etc., en cuyo caso sí hubiera sido necesario analizar esos requerimientos.

La resolución impugnada sí se halla debidamente motivada y, por tanto, no se ha vulnerado derechos a la accionante; señalan que pretender que la Corte Constitucional establezca en sus precedentes constitucionales parámetros mínimos de argumentación y motivación de las sentencias constitucionales, constituye un despropósito que violaría la propia Constitución, ya que establecer modelos de sentencias bajo dichos parámetros en un sistema de justicia, implicaría limitar la actuación de los jueces al establecer modelos de conducta y de redacción de las resoluciones.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 23 del proceso se limita a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria de protección propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

En consecuencia, el objeto de la garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho constitucional, entre ellos el derecho al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional observar si en la sustanciación de la acción constitucional propuesta por Ruth Astudillo en representación de su hijo y poderdante, Guillermo Gómezjurado Astudillo, se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el

d

objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

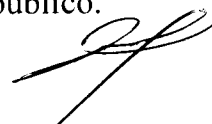
Naturaleza jurídica de la acción

La Constitución de la República, en armonía con el nuevo paradigma constitucional por el cual transita el Ecuador, que lo caracteriza como Estado constitucional de derechos, instituyó las denominadas garantías jurisdiccionales para la protección de derechos; entre ellas, la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá ser interpuesta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme lo prevé el artículo 88 de la Carta Suprema de la República.

Por tanto, corresponde a los jueces ordinarios, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales (como la acción de protección), verificar si existe algún acto u omisión violatorio de derechos y, de ser el caso, declarar tal vulneración, así como ordenar las medidas de reparación a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del texto constitucional, pues no deben olvidar que respecto de estos tipos de acciones, asumen la labor de jueces de garantías constitucionales.

El capítulo I del título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales y en el artículo 7 determina los únicos supuestos en los cuales los jueces constitucionales se abstendrían de conocer y resolver las acciones jurisdiccionales de garantías constitucionales: a) **inhibición** en casos de excusas; y b) **inadmisión** en caso de incompetencia en razón del territorio o los grados.

Sin embargo, los jueces accionados han resuelto inadmitir la demanda de acción de protección, sin que se hayan dado los supuestos previstos en la ley, con lo cual eluden hacer un análisis de los derechos constitucionales invocados por la accionante, relacionados con los derechos a la igualdad y no discriminación, derecho al debido proceso, derecho al trabajo y a recibir una remuneración, a la seguridad social y motivación de las resoluciones del poder público.



Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes y el tercero interesado, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente causa, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial que se impugna ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 231-2012, ¿vulnera los derechos invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial que se impugna ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes; es decir, aquellas decisiones sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que una vez expedido el auto de inadmisión del juez de primera instancia, dentro de la acción de protección propuesta por Ruth Astudillo Ferrand, apoderada general de su hijo, capitán de Policía Guillermo Gómezjurado Astudillo (juicio N.º 915-12), la parte accionante interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, correspondiendo el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Penal de dicho distrito judicial, dentro del proceso N.º 231-2012, la misma que, mediante sentencia del 22 de octubre de 2012 a las 11h11 (fojas 4 a 6 del expediente de segunda instancia), resolvió: "...al negar el recurso de apelación confirma el auto de inadmisión de la acción de protección planteada".

La legitimada activa presentó un escrito el 25 de octubre de 2012, solicitando ampliación de la decisión judicial adoptada por el tribunal *ad quem*, el cual, mediante providencia de mayoría del 15 de noviembre de 2012 a las 08h13 (fojas 10 del proceso N.º 231-2012), señaló: "...la resolución de este Tribunal de Alzada (...) se encuentra debidamente fundamentada y sustentada tanto en normas constitucionales, como en normas secundarias sustantivas y adjetivas



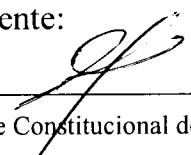
relacionadas con la decisión judicial impugnada (...) de tal suerte que, nada hay que ampliar con relación a ella, por lo cual no ha lugar el requerimiento de la accionada” (sic).

Cabe recordar que no existe otro recurso ordinario que pueda ser interpuesto respecto de las resoluciones que, en relación a las garantías jurisdiccionales (como la acción de protección), sean expedidas por la Corte Provincial de Justicia. Por tanto, la decisión judicial que impugna la accionante se halla en firme, por lo que se ha dado cumplimiento a uno de los requisitos que la ley exige para la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

b) La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 231-2012, ¿vulnera los derechos invocados por la accionante?

Entendiendo que la acción extraordinaria de protección persigue el respeto a las garantías del debido proceso en toda controversia judicial, es necesario precisar qué se entiende por “debido proceso”. Así, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”¹.

Previamente es necesario tener en cuenta los hechos que motivaron la interposición de la acción de protección, y la consecuente acción extraordinaria de protección. El capitán Guillermo Gómezjurado Astudillo presentó su petición de baja voluntaria de la Policía Nacional mediante escrito del 13 de octubre de 2010 y alcance al mismo de fecha 25 de octubre de 2010; sin embargo, la institución policial no dio trámite a su petición y, por el contrario, posteriormente inició un proceso disciplinario que culminó con la baja por supuesta no presentación a su puesto de trabajo por más de once días; el referido uniformado presentó recurso de apelación ante la instancia superior (Consejo de Generales de la Policía Nacional), la misma que confirmó la resolución recurrida; ante este hecho, el capitán Guillermo Gómezjurado Astudillo interpuso recurso de revisión ante el ministro del Interior, autoridad que, mediante resolución del 27 de septiembre de 2011 (fojas 13 a 16 del proceso N.º 915-2012), dispuso lo siguiente:



¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-383-2000.

“1.- Aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Capitán de Policía Guillermo Andrés Gómezjurado Astudillo, al haberse determinado errores de hecho o de derecho en la Resolución No. 2010-1214-CS-PN de fecha 9 de diciembre de 2010, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional y en la Resolución No. 2011-271-GsG-PN de fecha 18 de abril de 2011, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, esto es por no haber atendido la solicitud de baja voluntaria interpuesta por el mencionado oficial subalterno con antelación a las resoluciones de los referidos Consejos.- 2.- Notificar al señor Comandante General de la Policía Nacional, Consejo de Generales, Consejo Superior y Dirección General de Personal de la Policía Nacional a fin de que se resuelva la baja de las filas policiales del recurrente, atendiendo la solicitud de baja voluntaria con expresa renuncia a la transitoria conforme dispone el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional”.

En razón de esta resolución ministerial se expidió el Acuerdo Ministerial N.º 1041 por parte del ministro del Interior (fojas 24 a 25 del proceso N.º 915-2012), cuyo artículo 2 impugna la accionante, pues se indica como fecha de la baja del capitán Guillermo Gómezjurado Astudillo el 25 de octubre de 2010, cuando, a criterio de la accionante, dicha baja surte efecto desde que fue notificado su poderdante (23 de julio de 2012), y por tanto, este tiene derecho a las remuneraciones correspondientes y otros beneficios de carácter laboral y social por dicho lapso. Sin embargo, este criterio no fue acogido por los jueces que sustanciaron la acción de protección, pues la inadmitieron.

Ahora bien, la legitimada activa manifiesta que la sentencia impugnada vulnera los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; por tanto, corresponde a la Corte Constitucional analizar el contenido y alcance de las normas constitucionales invocadas, a fin de establecer si ha existido o no la violación de derechos que se alega.

El artículo 75 del texto constitucional dispone que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos...”. De la revisión del proceso de acción de protección, se advierte que la señora Ruth Astudillo Ferrand ha podido comparecer en representación de su poderdante, Guillermo Gómezjurado Astudillo, ante juez competente a proponer acción de protección, sin que se le haya exigido pago económico alguno, pues es de conocimiento público que en nuestro país opera el principio de gratuidad de la justicia.

d



En cuanto a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de su poderdante, los jueces accionados eludieron su deber de examinar el acto impugnado y verificar si el mismo vulneraba los derechos constitucionales invocados, lo cual implica que no se garantizó la tutela efectiva y expedita de los derechos.

El artículo 76 de la Carta Suprema de la República establece las garantías básicas que configuran el debido proceso. Así el numeral 1, dispone que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La alegación principal, contenida en la acción de protección propuesta por Ruth Astudillo Ferrand, es que el Acuerdo Ministerial que impugna (específicamente el artículo 2) dispone dar de baja a su poderdante, por pedido voluntario de aquel y con renuncia expresa a la situación transitoria, desde el 25 de octubre de 2010, lo cual estima errado, pues dicho Acuerdo Ministerial le fue oficialmente notificado el 23 de julio de 2012, y por tanto, estima que desde esta fecha surte efecto la decisión ministerial.

En lo referente a la motivación de la decisión judicial impugnada, se advierte que la misma se limita a transcribir la norma contenida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin efectuar un adecuado proceso argumentativo que justifique la pertinencia de su aplicación a los hechos que motivaron la acción constitucional propuesta por la accionante. Es decir, el fallo cuestionado no cumple los parámetros de motivación que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna.

La Corte Constitucional, el 8 de marzo de 2008, en el caso N.º 0932-09-EP, expidió la Sentencia N.º 024-12-SEP-CC² (juez ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire), en la cual señaló lo siguiente:

“En el caso objeto de análisis se establece que la sentencia (...) dictada por la Segunda sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, si bien recoge los hechos que conforman la litis trabada, se aleja de los mismos centrando su argumento en la simple enunciación de normas legales respecto a temas de “no subsidiariedad” e “improcedencia de la acción de protección” cuando se

² En dicha causa, se impugnó la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual se inadmitió la acción de protección propuesta por Milton Washington Lascano Fonseca en contra de la Policía Nacional, con el mismo argumento que la presente causa, es decir por considerar que se trata de un asunto de mera legalidad que puede ser demandado en la vía contencioso administrativa.

relaciona con aspectos de mera legalidad. Así, a criterio de la Sala, se afirma que existe una vía jurisdiccional en materia contencioso administrativa, -de carácter ordinario- que es la vía judicial y procesal adecuada para tratar la materia de la acción de protección presentada, por lo que, considerando sin mayor fundamento que es un asunto de mera legalidad, que debía ventilarse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se inadmite la causa...”.

Y, añade dicho fallo constitucional lo siguiente:

“En consecuencia, la recomendación que se hace en la sentencia antes referida para el hoy legitimado activo -dirigida a que utilice la vía procesal contencioso administrativa- al no complementarse con la argumentación expresa, del porqué (sic) la materia trabada no puede ser satisfecha en una acción de protección, hace que el argumento de “mera legalidad” carezca de justificación razonada, y aparece como una decisión judicial apoyada en un criterio discrecional. Es decir, las razones expuestas por la sala son insuficientes y no satisfacen el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes”.

De lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso, al advertirse falta de motivación en los términos que exige nuestra Constitución, se ha generado una vulneración del derecho a la defensa y, por ende, al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva y expedita de derechos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

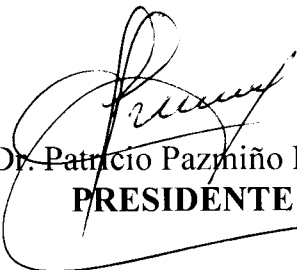
SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial, efectiva y expedita de derechos; así como el derecho a la defensa, por ende, al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República.

d



2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Ruth Astudillo Ferrand, apoderada general del capitán de policía Guillermo Gómezjurado Astudillo.
3. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 22 de octubre de 2012 a las 11h00 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio N.º 231-2012 (acción de protección), propuesto por Ruth Astudillo Ferrand, apoderada general del capitán de policía Guillermo Gómezjurado Astudillo.
4. Disponer que, previo sorteo correspondiente, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay la que dicte sentencia conforme a los méritos procesales y en respeto a las garantías del debido proceso.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 14 de mayo del 2013. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

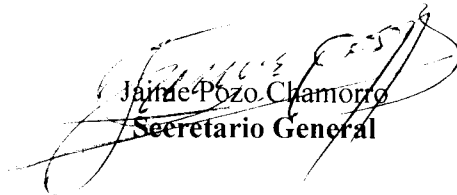

JPCH/cep/ajs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 2004-12-EP

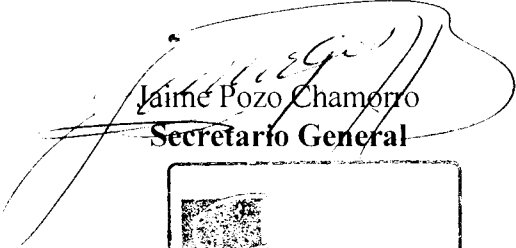
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 05 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

J.PCH/lcca

CASO NRO. 2004-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a cinco días del mes de junio del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 014-13-SEP-CC, de 14 de mayo de 2013, a los señores: Ruth Astudillo, Apoderada de Guillermo Gomezjurado Astudillo, a la casilla constitucional Nro. 056, y a los correos electrónicos: juan.pena@ucuenca.edu.ec y diegoparsu@hotmail.com; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional Nro. 018; Ministro del Interior, en la casilla constitucional Nro. 075; y, a los Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la casilla constitucional Nro. 415, y al correo electrónico: novoalexandra@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

